

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
25.15 A	Mármoles travertinos, «causines» y otras piedras calizas de talla o de construcción, de densidad aparente igual o superior a 2,5:	
1	— En bruto	20
2-a	— Desbastos o simplemente troceados por aserrado, con un grueso de más de 25 cms. ...	20
Ex. 28.55 B	Fosforo de cobre	37,5
Ex. 29.04 B-3	Pentacritritol	37,5 (4)
33.06	Productos de perfumería o de tocador preparados y cosméticos preparados	37,5
38.14 B	Preparados antidetonantes, antioxidantes aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales, excepto los preparados intermedios para lubricantes ...	20
44.14 B	Las demás maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a cinco milímetros; chapas y madera para contrachapados de igual espesor	37,5
57.02 A	Abacá en rama	20
58.02 B	Tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanic» y análogos, incluso confeccionados ...	37,5
Ex. 69.05 B	Ladrillos cerámicos revestidos de sillar	25
70.06 B	Vidrios, lunas y baldosas, pulidos, sin armar	37,5
71.13 A-1	Cubertería de oro, plata o platino	25
71.13 B-1	Los demás artículos de orfebrería y sus partes componentes de oro, plata o platino	25
73.38	Artículos de uso y economía domésticos y de higiene y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero	37,5
84.57 A (1 y 2)	Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas del vidrio	75 (1)
Ex. 84.61	Válvulas para el control de fluidos, incluso las reductoras de presión y las válvulas termostáticas	37,5
85.03	Pilas eléctricas	37,5
85.21 E (1 y 2)	Las demás lámparas, válvulas y tubos electrónicos	37,5
85.03 B	Marfil labrado en objetos terminados (incluso los esbozos).	37,5
95.05 A-2	Cuernos y astas en objetos terminados (incluso los esbozos).	37,5

(1) Antes de 1 de enero de 1974 se aplicará la reducción del 37,5 por 100.
 (2) Antes de 1 de enero de 1974 se aplicará la reducción del 30 por 100.
 (3) Antes de 1 de enero de 1974 se aplicará la reducción del 20 por 100.
 (4) Esta reducción entrará en vigor cuando cese la libertad de derechos otorgada transitoriamente (GATT).

DECRETO 2877/1973, de 11 de octubre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de estireno.

Necesidades de abastecimiento hacen aconsejable facilitar la importación de estireno, mediante la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal

efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir del mismo día de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de estireno de la partida veintinueve punto cero uno B-cinco del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
 AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 2878/1973, de 11 de octubre, por el que se modifica el Decreto 1902/1973, de 26 de julio, por el que se prorroga y amplía la cuantía de determinados contingentes arancelarios establecidos por Decreto 116/1973, de 1 de febrero, correspondientes a las posiciones 73.13 D.1.a, 73.13 D.2.e, 73.12 D.2.d, 73.12 D.1 y 73.13 D.3.a, y se establecen nuevos contingentes arancelarios con cargo a las posiciones 73.07 A.1.a, 73.10 A.1 y 73.10 B.1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo primero del Decreto mil novecientos dos/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio, queda modificado de la siguiente forma:

«Artículo primero.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres el plazo de vigencia de los contingentes arancelarios que se señalan a continuación, establecidos por Decreto ciento dieciséis/mil novecientos setenta y tres, ampliando su cuantía en las cantidades que se indican:

Partida arancelaria	Artículo	Cuantía del contingente
73.13 D-1 a	Chapa laminada en caliente de alto límite elástico o calidad calderas, normalizada, de grano fino y gran soldabilidad, con espesores mayores o iguales a 12 mm. y anchos iguales o mayores a 2.000 mm. y con certificado de clasificación, destinadas a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras	20.000
73.13 D-1-a	Chapa naval	20.000
73.13 D-2-c	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda apta para posterior esmaltación	11.000
73.13 D-2-d	Bobinas de chapa fría sin recocer de espesor inferior a 0,30 mm. para fabricación de hojalata	3.000
73.12 D-1 y 73.13 D-3-a	Primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 mm.	10.000